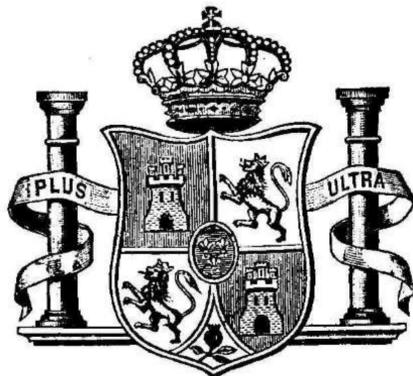


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza á los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, á formar un coto cerrado, regulándose el derecho á cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto

inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda registrará desde 1.º de Enero á 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos prédios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón á que ván destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo á la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península é islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo,

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose á la Ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas á la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 á 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 á 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores é industriales en las poblaciones ó sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos ó muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquiera otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determinen el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacios de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones secunduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio del Real decreto amplie ese plazo de seis años cuando, á su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su

propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción conforme á los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes ó próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas y á las campestres dedicadas á criadero de palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno á las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida esta caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgos podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados ó en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos, y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recom-

pensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo á los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 194.

Sección de Abastos.

Finalizado el plazo de exportación y obligación del depósito de lentejas, desde el día de hoy pueden disponer libremente los depositarios de la cantidad que hay en ellos, manteniendo en lo posible el precio de tasa.

Palencia 18 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 195.

En el sorteo verificado en el Gobierno civil para la elección de representantes de los Ayuntamientos en la Junta liquidadora de débitos con la Diputación provincial á que se refiere el Real decreto de 12 de Abril último, resultaron elegidos los señores don Emiliano Valderrábano, don Dimas Monge Ruesga y don Emiliano Caballero Atienza.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Palencia 20 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚMERO 196.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 308 Hº, 8 al 10 y 309 de la carretera de Valladolid á Santander por su contratista D. Pedro Pastor;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por la Empresa Martín y Compañía solicitando autorización para establecer una línea de automóviles para servicio de viajeros entre Guardo y Osorno, pasando por los pueblos de Mantinos, Velilla de Guardo, Fresno del Río, Saldaña, Quintanilla de Onsoña, Gozón y Villasarracino.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 15 de Junio de 1924.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

Juzgados

Palencia.

Requisitoria.

Sánchez, Victor, de unos treinta y tantos años, natural de Madrid, chau-feur, residente últimamente en Barruelo de Santullán, hoy en ignorado paradero y desconociéndose sus demás circunstancias personales, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido á ésta é indagarle, acordado en sumario que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia á dieciseis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Emilio Lacalle y Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día 30 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la Junta de acreedores cuyos créditos fueron reconocidos en otro celebrado el doce de Mayo pasado, con el fin de proceder á su graduación, y se les hace saber que en referida Junta, por mayoría de capital, se procederá al nombramiento de Síndico tercero que sustituya al que fué dejado sin efecto su nombramiento, Don Eduardo Tovar y Godró.

Así lo he acordado en la pieza segunda del concurso necesario de acreedores de Don Vicente López Rivas, vecino de Ampudia, sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos.

Dado en Palencia á veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.—

Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BALTANÁS.

Don Desiderio Toranzo Toranzo, Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de D. Florencio Cepeda Ruifernández, han sido inscritas en este Registro á favor de sus herederos D. Teodoro Diez Cepeda, Segundo, Antonina y Luís Cepeda Moreno, á los fólios 236 al 242 del tomo 882 del Archivo y 81 de Baltanás, bajo los números 6.945 al 6.951, inscripciones primeras, las siguientes fincas, sitas en término y casco de Baltanás.

Á nombre de D. Teodoro Diez Cepeda.

1.ª Una casa en la Plazuela del Rollo, número 11, que mide de extensión superficial 65 metros cuadrados y linda por la derecha, izquierda y espalda con casa del caudal, adjudicada á la heredera Antonina Cepeda y de frente la Plazuela del Rollo.

2.ª Una cochera, antes pajar, en la calle Real, número 12, mide 12 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con pajar de Mariano Calleja, izquierda con otro de la testamentaria, adjudicada á la heredera Antonina Cepeda, espalda casa de María Calleja y al frente la calle.

A nombre de Segundo Cepeda Moreno.

3.ª Una tierra al pago del Pisón ó Arquilla, de cuatro cuartas ó 35 áreas 88 centiáreas; que linda al Norte con tierra del caudal, adjudicada á este interesado, Sur de D. Félix Jubete, Este tierra de Primitivo Calleja y Oeste arroyo de las alamedas.

4.ª Otra al mismo pago y de igual cabida que la precedente, que linda al Norte la carretera de Palencia á Tórtoles, Sur tierra del caudal, adjudicada á este interesado, Este la de Primitivo Calleja y Oeste arroyo que baja de las alamedas.

5.ª Una bodega, con lagar y algunos envases, donde llaman Detrás de las Casas, no tiene número, ni consta su medida superficial y linda por la derecha camino, izquierda descargadero del lagar, espalda pajar de Guillermo González y de frente la entrada.

A nombre de Antonina Cepeda Moreno.

6.ª Un pajar, antes corral y pajar, en la calle de los Pastores, número 2, mide de extensión superficial 20 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con la calle Real, izquierda casa de María Calleja, después de María Fernández y espalda pajar, hoy cochera, adjudicada al heredero Teodoro Diez.

A nombre de Luís Cepeda Moreno.

7.ª Una tierra al pago de Terrados, de cuatro cuartas ó 35 áreas 88 centiáreas; que linda al Norte con tierra de Miguel González y Lucio Tristán, Sur otra de Serafín Cepeda,

Este corrales del mismo Serafín y Oeste el arroyo de Fuentecanal.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue á conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás á catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Desiderio Toranzos.

Ayuntamientos

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Páramo de Boedo.
Requena de Campos.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Dehesa de Romanos.
Ledigos.
Revilla de Campos.
Santibéñez de Ecla.
Torre de los Molinos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Carrión de los Condes; 1923-24.
San Cebrián de Campos; 1923-24.

ESTATUTO MUNICIPAL

La edición oficial de esta nueva Ley, que regula el funcionamiento de los Municipios, se halla á la venta en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, al precio de 4'50 pesetas ejemplar, destinándose el producto á fines benéficos.

Imprenta provincial

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

cia, hasta tanto que se incluyan en los presupuestos del Estado las consignaciones necesarias para atender á estas obligaciones, en armonía á lo establecido en el art. 4.º de la Ley de 4 de Marzo de 1915 y Real orden-circular de 14 de Julio de 1921, quinientas pesetas.	125	*	
Para subvención á diez obreros, á razón de dos por cada distrito de la provincia, para asistir á los cursillos que anualmente se celebran en Madrid por la Asociación General de Ganaderos del Reino, dos mil quinientas pesetas	625	*	
Total del artículo.	4396	*	
<i>Artículo 4.º—Arquitectos.</i>			
Sueldo del Arquitecto provincial, cien pesetas	25	*	
Idem del Delineante de esta dependencia, dos mil setecientas pesetas.	675	*	
Total del artículo.	700	*	
TOTAL DEL CAPÍTULO.	25319		50

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

Abierta discusión sobre este capítulo, el Sr. Benito pregunta el porqué de la consignación de «Elecciones» en el art. 4.º, después de promulgada la ley del Régimen Local.

El Sr. Olmo replica que no puede asegurarse si se celebrarán ó nó elecciones durante el próximo ejercicio, que en todo caso, si no las hubiera, la partida quedaría economizada y, en la duda, lo mejor es consignarla.

Al leerse el art. 5.º «Calamidades», el Sr. Velasco hizo uso de la palabra, para manifestar que, aunque no se trata verdaderamente del artículo por la afinidad que existe entre la agricultura y la ganadería, vá á formular un ruego respecto á esta última. Explica lo que vienen siendo los cursos prácticos que la Asociación general de Ganaderos del Reino celebra anualmente en los terrenos de la Casa de Campo, generosamente cedidos por S. M. el Rey. Hace grandes elogios del resultado práctico de estos cursos brillantísimos, y la necesidad de que nuestra juventud aproveche estas enseñanzas. Propone se creen algunas becas, compuestas de estancia durante un mes en la Corte, y gastos de viaje á ella, para concederlas á los jóvenes de la provincia que con más derecho deseen asistir á estos cursos. Hace una brillantísima defensa de la instrucción agrícola y ganadera, poniendo como ejemplo las conferencias sobre injertos que no hace mucho se celebraron en esta Granja Agrícola y que tan útiles y provechosas resultaron al país. Espero que estos jóvenes, con condiciones, sean los que acaben con la rutina de las prácticas que utilizan nuestros ganaderos, y hagan que en los pueblos se imponga un espíritu de modernidad y progreso en beneficio de todos. Como el curso comienza uno de estos días, estima, desde luego, imposible el que este mismo año se lleve á cabo el proyecto, pero ruega se recoja para el ejercicio próximo.

El Sr. Díez Santamaría en nombre de la Comisión de Presupuestos, encuentra muy atinadas las explicaciones del Sr. Velasco, en un país esencialmente agrícola y ganadero. Accede gustoso á que se consignen para el objeto referido 2.500 pesetas, distribuidas en diez plazas (dos por cada distrito de la provincia). (Esta cantidad figura ya en el capítulo 1.º, art. 3.º)

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

puesto han sido las que han movido á la Comisión á suprimir esa cantidad como gratificación y á consignarla como sueldo. Que no se infringe con ello el precepto legal aludido, y que por consiguiente, la Comisión mantiene su dictamen en lo referente á este punto.

El Sr. Herrero Díezquijada es de opinión que esta suma se conceda en concepto de remuneración, subvención, indemnización ó equivalente, y que á ello preceda siempre el informe de los Jefes de Negociado.

El Sr. Blanco opone que en esta forma el empleado habría de pedir todos los años la gratificación solicitando una gracia, no ejercitando un derecho. Por eso, como la mezquindad de la dotación resalta y es reconocida por todos, se procuró mejorarla en la única forma en que se podía, que es la que propone la Comisión.

Suficientemente discutido el asunto, se somete á votación con el siguiente resultado:

Señores que votaron por el sostenimiento de la partida: Díez Santamaría, Olmo Salinas, Blanco Suárez de Puga, Zuazagoitia Arana, Rivas Gallego, Montes Ramos, Rodríguez Salcedo, Gutiérrez Martínez, Díez Gregorio, Camino Valenzuela, Velasco Inchausti, Morrondo Gatón, M. Escobar y Ruíz Lobera y Presidente. Total dieciseis.

Señores que votaron la supresión de la partida: Benito Quintero, González Amor, Herrero del Corral y Herrero Díezquijada. Total cuatro.

Se acuerda, en consecuencia, aprobar en este punto el dictamen de la Comisión de Presupuestos.

El Sr. Benito Quintero repite que todos los artículos en que conste aumento de sueldo al personal por este concepto, serán aprobados con su voto en contra.

El Sr. Herrero Díezquijada, refiriéndose al art. 2.º, interesa subsista la consignación de 500 pesetas por quebranto de moneda al Depositario, puesto que todos le disfrutan, como único medio de indemnizarle de los perjuicios que puedan originarle las confusiones en el cargo.

El Sr. Díez Santamaría, Vocal de la Comisión de Presupuestos, accede á lo propuesto por el Sr. Herrero Díezquijada, dejando sin efecto la supresión de esta partida que se consigna en el dictamen de aquélla.

Sin discusión se aprueba el art. 3.º

En el art. 4.º el Sr. Benito Quintero propone se restablezca la partida de 100 pesetas destinada para la gratificación al Arquitecto, precisamente ahora en que aparece en perspectiva el proyecto de construcción de un edificio en que ha de ser necesario.

El Sr. Olmo dice que aún no se ha decidido por completo, el proyecto de construcción de un Hospicio, y por ello no se han creído necesarios los servicios de un Arquitecto.

Rectifica el Sr. Benito y expone que no comprende la causa de esta anulación. Hace referencia á la cuenta que recientemente presentó otro Arquitecto por un proyecto de Hospital, y que asciende á una suma respetable, y quiere evitar que ocurra otro tanto.

El Sr. Olmo aclara que, aunque la Diputación tuviera un Arquitecto propio, como la construcción de que se habla sería extraordinaria, si se le encargaba el proyecto le cobraría aparte, ya que esa clase de funcionarios tienen sus aranceles especiales. Por lo demás, como para los trabajos de poca importancia se puede prescindir de él, y si se acomete la obra habría que encargar el proyecto á otro, ó pagar la labor extraordinaria, cree puede suprimirse sin dificultad esta partida.

El Sr. Rivas es de parecer que lo exíguo de la cantidad aconseja se mantenga, aun que solo fuera para trabajos pequeños, y así se

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

ahorrarían muchos gastos eventuales para obras urgentes, ya que cree no ha de faltar algún altruista que acepte ese cargo, aun tan mal dotado.

El Sr. Camino opina debe suprimirse esta consignación ó aumentarla decorosamente.

El Sr. Olmo, aunque cree que solo cuando el Presupuesto se devolviera, para subsanar esta omisión, si es que la constituye no consignar las 100 pesetas, debiera hacerse figurar, recoge gustoso los deseos que han expuesto y dice que la Comisión de Presupuestos no tiene inconveniente en retirar su criterio y hacer que figure la cantidad expresada.

Sin más discusión queda aprobado el capítulo en la siguiente forma:

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.

Para los de representación del Presidente, á tenor de lo dispuesto en el art. 115 de la ley Provincial y 52 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, dos mil pesetas. Cuarta parte.	500	>
Dietas de los Vocales de la Comisión Provincial y Mixta de Reclutamiento, siete mil pesetas.....	1750	>

Personal de Secretaría.

Sueldo del Jefe de esta dependencia, conforme á los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 7 de Enero de 1919, siete mil quinientas sesenta pesetas.....	1890	>
Para abonar al Secretario parte del quinquenio que le corresponde percibir por el segundo semestre del actual ejercicio, doscientas cincuenta pesetas.....	62	50
Sueldo del Oficial 1.º, cuatro mil cincuenta pesetas.....	1012	50
Idem del ídem 2.º, tres mil doscientas cuarenta pesetas.....	810	>
Idem del ídem 3.º, dos mil novecientas setenta pesetas.....	742	50
Idem del ídem de Beneficencia, dos mil novecientas setenta pesetas.....	742	50
Idem del Auxiliar 1.º, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....	607	50
Idem del ídem 2.º, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....	607	50
Idem del ídem 3.º, dos mil ciento sesenta pesetas.....	540	>
Idem del ídem 4.º, mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas.....	486	>
Idem del ídem Mecanógrafo, mil ochocientas noventa pesetas.....	472	50

Contaduría.

Sueldo del Jefe de esta dependencia, conforme al Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, con inclusión del segundo quinquenio, reconocido por la Diputación al discutir el Presupuesto para 1923-24, seis mil cuatrocientas ochenta pesetas....	1620	>
Idem del aspirante á Oficial, dos mil setecientas pesetas.....	675	>
Idem del Auxiliar 1.º, dos mil cuatrocientas treinta pesetas.....	607	50
Idem del ídem 2.º, mil ochocientas noventa pesetas.....	472	50

Porteros.

Sueldo del Portero Mayor, mil quinientas pesetas.....	375	>
Idem del ídem 1.º, mil trescientas cincuenta pesetas.....	337	50
Idem del ídem 2.º, mil trescientas cincuenta pesetas.....	337	50
Gratificación á los Asilados de la Beneficencia provincial que prestan servicios de ordenanzas en la Diputación, en determinadas horas, dos mil ciento sesenta pesetas.....	540	>

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Material

Gastos de representación de la Asamblea, con motivo de las solemnidades y fiestas públicas y oficiales, dos mil pesetas.....	500	>
Material de Secretaría y demás dependencias de la Diputación, excepción hecha de Contaduría y Sección de Cuentas y Administrativa de 1.ª Enseñanza cinco mil doscientas cincuenta pesetas.	1312	>
Material de Contaduría, conforme al art. 35 del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, mil quinientas pesetas.....	375	>
Suministro de luz eléctrica á las oficinas de la Diputación y servicio telefónico, mil doscientas pesetas.....	300	>
Combustible para la calefacción del Palacio provincial y oficinas, y gratificación al encargado de la calefacción durante los meses de Octubre á Abril, ambos inclusive, cinco mil quinientas pesetas.....	1375	>
Total del artículo.....	19051	>

Artículo 2.º—Archivo y Depositaria.

Sueldo del Jefe de la Depositaria, cuatro mil cincuenta pesetas....	1012	>
Idem del Auxiliar de la misma, mil ochocientas noventa pesetas...	472	50
Quebranto de moneda al Depositario, quinientas pesetas.....	125	>
Gratificación al Archivero del Estado en el arreglo y dirección del de la Diputación, doscientas cincuenta pesetas.....	62	50
Total del artículo.....	1672	50

*Artículo 3.º—Comisiones especiales.***Consejo provincial de Agricultura.**

Sueldo del Auxiliar de dicho Consejo, de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, mil ochocientas noventa pesetas.. ..	472	50
Idem de un Ordenanza del expresado Consejo, mil trescientas cincuenta pesetas.....	337	50

Cuentas Municipales.

Sueldo del Jefe de esta dependencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, con inclusión del primer quinquenio, reconocido por la Diputación al discutir el Presupuesto para 1920-21, cinco mil novecientas cuarenta pesetas ...	1485	>
Idem del Oficial 1.º, dos mil ciento sesenta pesetas.....	540	>
Idem del ídem 2.º, mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas....	486	>
Material de la Sección, de conformidad con el art. 35 del Reglamento de Contadores de 3 de Abril de 1919, mil doscientas cincuenta pesetas.....	312	50

Junta de Reformas Sociales.

Dietas de los Vocales obreros y gastos que ocasione la Junta, á tenor de la Real orden de 15 de Septiembre de 1905, cincuenta pesetas.....	12	50
--	----	----

Monumentos.

Subvención á la Comisión de los Históricos y Artísticos de la provin-		
---	--	--

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 23 (1'30)

Sin novedad ambas Zonas Protectorado.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 23 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

